

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00289-00
Clase: Pertenencia

A fin de continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso

Se aclara a las partes que en la mentada fecha se efectuará la inspección judicial pertinente, y que se decretó en adiado del 16 de diciembre de 2020, a la misma deberá acudir la perito y los litigantes. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c913854e9086333ee37908c90cfc8a29b8ce1e1dac7c90b3774801edfe86670

Documento generado en 17/02/2023 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00350-00
Clase: Divisorio

Se verifica que la carga impuesta en proveído del 29 de octubre de 2021, se cumplió, tanto es que en auto del 02 de junio de 2022, se le corrió traslado de la experticia, sin embargo y dado el poder del Juez, se hace necesario requerir al experto Henry Alberto Pino Ruiz, a fin de que efectúe las salvedades ordenadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión del mes de octubre citado al inicio de esta decisión.

Y es que lo aportado es un avalúo del predio, mas no cumple con los interrogantes planteados al interior del trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068060068c802b5aaf8cb306f29d8aef779c0fa6be0ab009dda1d5bff50700b6**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00482-00
Clase: Pertenencia

Dando alcance a la providencia del 22 de junio de 2022, se debe ordenar que la secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213, es decir, se efectúen los emplazamientos ordenados en los numerales tercero, y quinto allí dispuestos.

Obre en autos la objeción que hizo CLARA INES INVERSIONES S EN C e INVERSIONES CLAMAR S EN C, y de CLAUDIA MERCEDES MONROY LARGO y CESAR JULIO RODRIGUEZ HERRAN, en su calidad de sucesores procesales del señor CESAR JULIO RODRIGUEZ RICO, frente al juramento estimatorio del cual se corrió traslado en el numeral segundo del citado proveído.

Del mismo modo obre en autos lo pertinente al juramento estimatorio que aquí hizo el abogado de María Clara Rodríguez Herrán.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 206 del C.-G del P., así lo dispone, se otorga el lapso de 5 días a quien hizo la estimación para que solicite pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1663f32176dd44b3e185b155c8b1443247c385c04da76a7a9b245fd1b21629e**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2012-00757-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha de remate, se ordena a la parte actora o interesada en el trámite, para que aporte un avalúo del predio, pues, se dan los presupuestos del artículo 457 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ec2094667ff8a4aad940c866d459229e4d9c3a31598efb9baaae45d5b7f69**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2001-03106-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 21 de octubre de 2005, de manera conjunta con el auxiliar de justicia Rosmira Medina Peña, en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b0198b68e462c8a42b2c57f7c50e27b6f65ab5d243040add3d1006e09441f0**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2011-00749-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha de remate, se ordena a la parte actora o interesada en el trámite, para que aporte un avalúo del predio, pues, se dan los presupuestos del artículo 457 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e7937d7b5515159aea22dad55df8a019b47016d5e74c0035e7e82446f31882**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00092-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, ello de conformidad a lo establecido en el precepto 625 ibídem, y al no existir prueba pendiente por practicar.

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que cancele los honorarios fijados al perito que rindió el dictamen en este trámite, de conformidad a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc2e291c3bf5c546621494d9110ef61ee2b536210e14e8c4bbac89bd14f925**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2012-0012103-00
Clase: Expropiación

Obre en autos la consignación realizada por la entidad expropiante, a favor del litigio, en el cual se cumple la orden dada en adiado del 26 de noviembre de 2021, así las cosas páguese la suma allí dispuesta a favor de la entidad pasiva del pleito.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio ordenado en el párrafo segundo de la providencia obrante a folio 138. Tramítese a cargo de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d708d60a163d9bfdd06d39c57194bb0d5e9c88dd0ea86125bdbd7d4e3fc487**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2002-13158-00
Clase: Expropiación

Obre en autos la renuncia presentada por la profesional en derecho que amparó los derechos de la entidad expropiante, y se reconoce para tal fin al abogado Jose Alejandro Ramírez Cano.

Se ordena al extremo demandante, para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 09 de mayo de 2021, donde se explicó con claridad lo adeudado en el trámite, así que en el término de ejecutoria de esta decisión se ordena cancelar lo pendiente en el litigio.

Si no se cumple lo anterior la parte demandada podrá actualizar el valor adeudado conforme lo regule el Juez desde el pasado 08 de octubre de 2014.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b95fa7a18263a2aed40b93f0214b385cb73e7a196bd9695e976c9e75f9985**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00738-00
Clase: Ordinario

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por ambos extremos procesales, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cc028664385fbcccd4fe8a210f6585e982ab8dec9960d55eee655972eab84**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00236-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 10:30 a.m. del día doce (12) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, ello de conformidad a lo establecido en el precepto 625 ibídem.

En razón al silencio que tuvo la Pontificia Universidad Javeriana, al oficio No. 722 del 13 de junio de 2022 y que se tramitó según consta en el archivo 002, de la carpeta digital de este expediente, se ordena que se requiera a la Entidad, a fin de que conteste o exponga las resultas de la comunicación, para tal fin se otorga un lapso de 05 días, hábiles. OFICIESE.

Una vez obre la respuesta, la secretaria del despacho deberá compartirla a los extremos procesales, a fin de no aplazar la diligencia aquí programada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52da2a0472f561de51f1afd78e515c4a37b530aab8e9bd31b4dca4bd27dadf4**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2013-00010-00

Clase: Pertenencia

En razón a la solicitud de aclaración que radicó la parte actora al dictamen que rindió la experta Rosmira Medina Peña, se requiere a esta última para que en el plazo de 15 días, absuelva las peticiones del memorialista.

Se requiere que una vez arrime la aclaración al trabajo pericia, el correo sea copiado a la totalidad de intervinientes, a fin de evitar traslados posteriores.
OFICIESE

Téngase, en cuenta que el demandante Julio Miller García Hernández, constituyó como abogado a Manuel David Ruiz Ramírez.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b81364ca723d501c2c398c081cf4e02b8c582bf53e9b24458d667e398e2ac**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103010-2010-00275-00

Clase: Ejecutivo – trámite posterior

En razón a la solicitud de ejecución propuesto por el demandante al interior del proceso ordinario de la referencia, y de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en contra de AEROBUSES ROYAL EXPRESS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'365.414,00 moneda legal colombiana, a favor de ALEXANDER PERDOMO VELASQUEZ por concepto de lucro cesante tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, a favor de ALEXANDER PERDOMO VELASQUEZ por concepto de daño moral tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$13'966.316,00 moneda legal colombiana, a favor de RONALD RODRIGUEZ VELASQUEZ por concepto de lucro cesante tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.

6. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
7. Por la suma de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, a favor de RONALD RODRIGUEZ VELASQUEZ por concepto de daño moral tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
8. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de \$12'603.749,00 moneda legal colombiana, a favor de JEHRMAN ALBERTO CAPACHO PARAMO por concepto de lucro cesante tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
10. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
11. Por la suma de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, a favor de JEHRMAN ALBERTO CAPACHO PARAMO por concepto de daño moral tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
12. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
13. Por la suma de \$8'788.560,00 moneda legal colombiana, a favor de WILLIAM HARVEY LEAL ROMERO por concepto de lucro cesante tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
14. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por la suma de 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, a favor de WILLIAM HARVEY LEAL ROMERO por concepto de daño moral tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
16. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

17. Por la suma de \$12'263.116,00 moneda legal colombiana, a favor de FREDY MARTINEZ ALFONSO por concepto de lucro cesante tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021.
18. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
19. Por la suma de 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, a favor de FREDY MARTINEZ ALFONSO por concepto de daño moral tasado en las sentencia del 28 de mayo de 2021
20. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 17 de junio de 2021, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
21. Por la suma de \$4'817.052 por concepto de costas procesales tasado en el trámite declarativo, a favor de FREDY MARTINEZ ALFONSO, WILLIAM HARVEY LEAL ROMERO, JEHRMAN ALBERTO CAPACHO PARAMO, RONALD RODRIGUEZ VELASQUEZ y ALEXANDER PERDOMO VELASQUEZ.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c237f309ac669280c117d0b64a18c647bc99d59e2cbad58340992ff0bb83d4e**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103010-2010-00275-00

Clase: Ejecutivo – trámite posterior

Se otea que el ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, sin embargo no se encuentra en la carpeta digital escrito contentivo de aquellas.

Por lo tanto se insta al interesado arrimar la pieza procesal echada de menos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b306781cd4cc285f5cdd55ec9e57c89d8499a6b8ca4b893a49704ab3de5d66d5**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00422-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del proceso, fijando la hora de las 10:30 a.m. del día trece (13) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, ello de conformidad a lo establecido en el precepto 625 ibídem.

Ahora bien, a fin de que el trámite avance y se pueda proferir la decisión de instancia en la diligencia aquí programada, y toda vez que el informe técnico de que habla el numeral 1.5 del auto de fecha 18 de septiembre de 2017 no obra en el expediente, se autoriza al interesado para que arrime el mismo, en el término de 15 días, legajo que debe ser expedido por una institución o profesional autorizado, según lo regulan los arts. 227 y 226 del Código General del Proceso.

Obre en autos el memorial arrimado el pasado 08 de abril de 2022, anexo por la Universidad Nacional de Colombia.

Téngase en cuenta la renuncia aportada por la profesional en derecho Nathalia Vallejo Sánchez, quien obraba como apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9657e2a93d29be51e68e6b48ce2ed2a8065826e77611f810736f2fc14f7d6f57**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00765-00

Clase: Pertenencia

El despacho ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que se omitió decretar pruebas en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por ende, se decretan las siguientes:

LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE – DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a José Julián Díaz Botero, Juan Sebastián Díaz Botero, José Julián Díaz Botero y Jesús Díaz Cárdenas. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

LAS SOLICITADAS POR LA TERCERA INTERESADA Clara Salcedo:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a los testigos relacionados a folio 238 y 239. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta a la apoderada a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Inspección Judicial: Téngase en cuenta que ya fue decretada en el auto antes mencionado.

Ahora bien, revisado el expediente se denota que la auxiliar de la justicia designada Rosmira Medina, no ha presentado el dictamen pericial encomendado,

se requiere a fin de que allegue el dictamen dentro de un término prudencial antes de la fecha señalada para llevar a cabo a audiencia que trata el art. 375 del C.G.P., se fija la hora de las 10:00 a.m. del día quince (15) del mes de marzo del año 2023, a fin de desarrollar la audiencia programada en providencia antes mencionada y las pruebas aquí decretadas. Secretaria notifíquese a la auxiliar por el medio más expedito y eficaz.

Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Angela Tique Onatra, atendiendo al poder general allegado por Clara Salcedo, en calidad de tercera interesada, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido, téngase en cuenta la manifestación respecto de su anterior apoderada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb292e61ac16dcab5db0ee4560f2e4ba7893c86dac348dd99c7aa3b77b1364e**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003029-2018-00942-01

Clase: Apelación de auto

Revisadas la solicitud es que antecedes este proveído y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR párrafo segundo de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, en lo concerniente a señalar que:

Las diligencias de deberán enviar al Juzgado de origen. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5283fbbadba4a1bc1e88e953017cad89be19a929c0b602626bd0a24dad3f421**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003029-2018-00942-01
Clase: Apelación de auto

Revisadas la solicitud es que antecedes este proveído y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR párrafo segundo de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, en lo concerniente a señalar que:

Las diligencias de deberán enviar al Juzgado de origen. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f499a4ce5be14bac56e636baf28dbc2c33df611a125fd9c66bb52b4ee163**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Verbal

Demandante: INVERSIONES ION S.A.

Demandado: ELKIN ESPINOSA MONTOYA

Radicación: 1100140043201800960 01.

Procedencia: Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia calendada el 26 de agosto de 2021, dentro del asunto del epígrafe, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. INVERSIONES ION S.A., a través de su representante legal y éste a su vez actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó declarar la existencia de un contrato de intermediación inmobiliaria celebrado como contrato de confidencialidad con el señor ELKIN ESPINOZA MONTOYA y ELKIN INVERSIONISTA LTDA 860503947-9 con el propósito de que la primera, efectuara labores de valuación, intermediación con constructoras, colaboración con fiduciarias, la estructuración de contratos de compraventa, entre otras, para desarrollar un proyecto inmobiliario sobre la propiedad del señor ELKIN ESPINOZA.

2. Que se declarara que el señor ELKIN ESPINOZA MONTOYA adquirió los servicios de la empresa INVERSIONES ION S.A., representada legalmente por OTTO LUIS NASSAR MONTOYA con el fin de que éste intermediara en el desarrollo y venta de un proyecto inmobiliario de propiedad del demandado y otras personas.

3. Que se declare que la empresa INVERSIONES ION cumplió con su obligación de desarrollar como intermediario el proyecto mencionado, en cambio ELKIN ESPINOZA MONTOYA y la empresa ELKIN INVERSIONISTA LTDA, incumplió con su obligación de pagar por el servicio adquirido.

4. Como pretensiones condenatorias solicitó la empresa demandante el pago de \$65.000.000, oo mcte junto con sus intereses

moratorios desde que la obligación se hizo exigible así como a las costas y agencias en derecho.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que en el año 2012, el señor ELKIN ESPINOZA MONTOYA adquirió los servicios de la Empresa INVERSIONES ION S.A., con el fin de que desempeñara las labores de valuación, intermediación con constructoras, colaboración con fiduciarias, estructuración de contratos de compraventa para desarrollar un proyecto inmobiliario de propiedad del demandado.

2.1. Que por dicha labor se pactó un porcentaje del 3 al 5% siendo el precio del servicio la suma de \$65.000.000,00 mcte.

2.2. Que sin embargo después de múltiples requerimientos y luego de haber radicado la correspondiente cuenta de cobro el demandado no ha cancelado dicha suma.

2.3 Que hubo otros propietarios que sí realizaron el pago.

III. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 26 de septiembre del año 2018 (archivo 01, c.1 expediente digital), el Juzgado Setenta Civil Municipal, admitió la demanda y dispuso la notificación del demandado.

3.2. Remitido el proceso en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, fue asumido el conocimiento del mismo por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad y notificado el demandado a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, negando todos los hechos, y proponiendo las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LA SOCIEDAD DEMANDANDA NO ADEUDA VALOR ALGUNO A LA SOCIEDAD DEMANDANTE, POR CUANTO ÉSTA NO CUMPLIÓ CON EL OBJETO DEL ENCARGO”.

Se opuso así mismo al decreto de medidas cautelares y adjuntó las pruebas documentales que enervan las pretensiones así como la solicitud de pruebas, de manera relevante el interrogatorio a su contraparte.

3.3. De las anteriores, se corrió traslado mediante auto a la parte demandante y por auto del 28 de septiembre de 2020 se abrió a pruebas el proceso, al tiempo que se dispuso fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.4. Adelantadas las correspondientes etapas e iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se agotaron las demás etapas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y se dictó la sentencia de manera oral que negó las pretensiones de la demanda.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La juez de instancia luego de analizar las excepciones propuestas y el recaudo probatorio, desestimó las pretensiones, pues en efecto del convenio de confidencialidad con base en el cual la parte demandante pretendió un pago o indemnización, no halló soporte suficiente que vinculara al demandado.

De hecho, encontró probado mediante el acuerdo de voluntades aportado, que lo que se discute es un corretaje el cual no cumplió su cometido respecto del demandado, pues la demandante no vendió el inmueble y correlativamente el demandado no pagó comisión alguna.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la empresa demandante, insistió en los argumentos iniciales según los cuales en desarrollo del contrato de intermediación que equipara al denominado acuerdo de confidencialidad celebrado entre las partes, la actora desarrolló múltiples servicios sin la necesidad de un resultado final para el cumplimiento del pago solicitado en el libelo.

Que la demandada planteó otra hipótesis que fue la existencia de un contrato de corretaje por comisión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-451788 de propiedad de ELKIN INVERSIONISTAS.

Que está probada la hipótesis primera de la parte demandante pero la misma no fue acogida por el *a quo*, por existir error en la valoración de las pruebas pues no se realizó una exhaustiva valoración de los interrogatorios surtidos, de la documental adjuntada por ambas partes, de las actitudes indiciarias de los demandados ni del testimonio del arquitecto CESAR FLORES

Que quedó claro que existió un contrato de intermediación inmobiliaria denominado acuerdo de confidencialidad entre las partes del proceso, ambas confesaron haber suscrito dicho acuerdo para realizar labores de valuación, intermediación, colaboración con fiduciarias, estructuración de contratos de compraventa, todas obligaciones que cumplió la demandante, sin embargo al demandado que había aceptado en las dos primeras preguntas haber suscrito el contrato, el despacho lo llevó a negar su confesión en una grave ruptura del principio de imparcialidad.

Que el contrato no fue firmado por los demandados, pero tuvo una aceptación tácita en su ejecución ya que fueron 2 años en los que el demandante desarrolló todos sus conocimientos para llevar a cabo un proyecto inmobiliario.

Que el contrato incluso fue allegado por la demandada en donde no está su firma, pero sí se ve la de los demás propietarios, e incluso ésta, propuso una excepción previa por cláusula compromisoria sobre el mismo, aportando con ello un indicio de su existencia.

Que el proyecto tuvo su desarrollo hasta la concesión del contrato de promesa de compraventa con REM CONSTRUCCIONES, quien no lo cumplió, por culpa de los mismos demandados pues fueron ellos quienes no quisieron exigir el cumplimiento del mismo por la empresa REM CONSTRUCCIONES.

Que aun cuando la contraparte afirmó un contrato de corretaje ni siquiera éste fue admitido por el juzgado.

Que no fue tenido en cuenta el testimonio del arquitecto CESAR FLORES, quien manifestó lo ejecutado por la parte demandante y la clase de negocio que se presentó así como la actividad profesional desarrollada.

Que existe incongruencia del fallo pues citó el juzgado jurisprudencia relacionada con el contrato de corretaje, sin embargo, negó su existencia, sin determinar que clase de contrato se ejecutó, como tampoco las obligaciones que nacieron para cada una de las partes, desconoció la buena fe de las actividades ejecutadas por el demandante, y por lo tanto las indemnizaciones a que tiene derecho.

Que el fallo contiene errores de derecho por falta de aplicación del artículo 863 y 1342 del Código de Comercio. Que el demandante desarrolló actos “preparativos” para el logro del proyecto inmobiliario y lo único que no se celebró fue su parte final, razón por la cual solicita la

revocatoria de la sentencia y en su lugar acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Admitido el anterior recurso en los términos de nuestra ley procesal, y cumplido su trámite, es del caso resolver previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves, que como soporte probatorio del contrato aducido por la parte demandante, INVERSIONES ION S.A., se presentó el documento (acuerdo de voluntades) militante en el expediente digital, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo demandado, no fue tampoco desconocido por éste, pero del cual no pudo establecerse una negociación distinta a la del corretaje comercial, máxime cuando lo que si fue desconocido por el demandado respecto de su firma, fue un acuerdo de confidencialidad, base de la argumentación de la parte demandante y por el cual se intentó edificar una obligación, sin éxito.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal del reparo en apelación, se circunscribe a configurar una indebida

valoración probatoria, en torno y en particular, respecto del interrogatorio de parte cumplido con el demandado, pues acusó el apelante al juzgado de haber sido parcializado en su recepción. Lo anterior por cuanto aún cuando el demandado, -en el decir del apoderado de la parte demandante-, había confesado la firma del contrato fue dirigido luego a negarlo. Sobre el particular y luego de oído el interrogatorio cumplido en la primera instancia, no resulta admisible para este despacho tal suspicacia; por el contrario, lo que se hizo por el juez de conocimiento fue precisar el convenio firmado por el demandado ELKIN y el que no lo fue, y por parte del propio demandado explicar con suficiencia que el segundo documento, es decir el acuerdo de confidencialidad, no lo suscribió por la sencilla razón de que reunidos todos en una conciliación, él ya se había salido de la misma. Preciso además que nunca actuó como persona natural sino como representante legal de ELKIN INVERSIONISTAS. Y que lo que entendió siempre en relación con la negociación acordada con el señor OTTO NASSAR y su firma fue la promoción de un inmueble cuyo éxito en la venta daría lugar a una comisión, pero de no hacerlo, tampoco habría lugar a ningún pago de comisión o cualquier otro.

De allí entonces, que habiendo quedado desvirtuado cualquier otro tipo de negociación se adentró la *a quo* en el análisis del contrato de corretaje inmobiliario por medio del cual, arribó igualmente a su inexistencia pues de suyo, nunca se perfeccionó el negocio de venta que daría lugar a la comisión.

4. Desde tal óptica, también inicia el análisis de esta apelación. Y se parte de ello porque en el propio escrito de alzada se dice que el presunto contrato de intermediación con todas las obligaciones que intentó derivar la parte actora no fue firmado por el demandado. Lo cual excluye de plano, cualquier posibilidad de obligarlo o vincularlo en algún tipo de comisión, indemnización o pago a favor de la parte actora. No resulta siquiera plausible pensar que se dio un acuerdo tácito por una ejecución de un contrato en el que el demandado como persona natural o jurídica ni siquiera participó o suscribió. Si la empresa demandante realizó una serie de actividades, reuniones, documentos firmados con REM, según dijo el demandante hacia diciembre de 2011, reuniones con el constructor Javier Osorio, firma de documentación con éste, etc, ello no configura contrato alguno. Quedó claro de ambos interrogatorios que el demandado comisionaría para la venta con la única condición de que se efectivizara aquella de contado. De no ser así, a él no le interesaba ninguna negociación. Luego si la parte actora con base en acuerdos con los demás propietarios desarrolló toda una actividad financiera, prospectiva o constructora, que en efecto llevó a feliz término, no podría exigir sino de los propietarios obligados, cualquier rédito. No así de la empresa demandada o su representante legal, quien no participó de ningún convenio de confidencialidad.

Lo que acá claramente resultó probado, conforme a las declaraciones recaudadas en la primera instancia fue la existencia de un acuerdo de comisión en el caso de que la entidad demandante vendiera un bien inmueble; como no lo hizo, no hubo lugar a ella.

Bien anduvo entonces la decisión de la primera instancia frente a este presupuesto, el que sin duda halló en la prueba aportada soporte suficiente para su convencimiento. Lo que el demandante reclamó como un contrato complejo de muchos actos preparatorios y de ejecución no fue para el demandado sino un contrato de corretaje inmobiliario, el cual efectivamente adelantó y cumplió posteriormente como lo afirmó en la prueba, pero no con la parte demandante.

El corretaje, regulado en los artículos 1340 a 1353 del Código de Comercio, es un contrato en virtud del cual un corredor experto y conocedor del mercado se obliga para con otro que se denomina cliente, a cambio de una comisión, a promover la celebración de un negocio poniéndola en conexión con otra, sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación.

La labor en consecuencia del corredor, será la de buscar oportunidades de negocio e identificar y aproximar a dos personas que necesitan contratar y que por la razón que sea no se han relacionado directamente, sin participar en el pacto, tanto así que después de presentarlos se margina del mismo. Si la negociación llega al contrato, -en este caso a la venta real y efectiva del bien-, se procede al cobro de su comisión. De lo contrario no hay lugar a ningún pago.

Y esa gestión debe hacerla por su cuenta, por sus propios medios, infraestructura, métodos y costos, sin comprender la ejecución

de actos por cuenta ajena, ni asumir o garantizar su realización, salvo pacto expreso de las partes.

En el evento, pretender que el demandado estaba obligado a cancelar una remuneración o constituir un contrato de corretaje o de intermediación inmobiliaria como lo titularon, con base en un presunto poder dado por el demandado a otro de los firmantes, esto es al propietario Gaviria, que no fue aportado al expediente, y por el cual se buscó vincularlo, o que porque sin el apartamento del demandado no era posible realizar el negocio, es inadmisibile procesal y probatoriamente, pues lo cierto es que las pruebas analizadas en conjunto, solo evidenciaron la total ausencia de obligación del demandado o su empresa para con la empresa demandante.

Para el propio representante legal de la empresa demandante siempre fue claro, como lo dijo en el interrogatorio, que el alcance del contrato con el demandado, el señor ELKIN y su empresa era la obtención de dos mil millones de pesos de contado por la venta de su inmueble y ninguna otra consideración. Ello si configura el contrato de corretaje y por lo tanto al no haberse ejecutado el mismo en esa forma no era dable a la juez proveer sobre su existencia.

Obligó la apelación a la revisión probatoria íntegra cumplida pues si de lo que se la acusa es de indebida, debe verse nuevamente todo lo recaudado, sobre la base del fin u objetivo de la demanda, y si lo que se pretende es hacer extensivo el convenio realizado con unos propietarios y no con el demandado.

Bien pronto se advierte que fue la segunda hipótesis la que resultó vencida en el proceso, pues lo pactado como venta mediante comisión se amplió a una serie de convenciones entre otros propietarios del proyecto inmobiliario y la empresa demandante a las que quisieron arrastrar al demandado, sin embargo, sin su firma. De allí, la negativa de las pretensiones.

5. En conclusión, la consecuencia lógica, es que la decisión hubiera resultado adversa a la parte demandante.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal el pasado 21 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d313003e64d74e060ae1f8a4e5f6fe6adbd020e15e5635e83a2912356c707bf0**

Documento generado en 17/02/2023 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00012-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos la repuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y Agencia Nacional de Tierras.

Del mismo modo se tienen en cuenta las fotografías de la valla instalada en el predio y que arrimó el demandante el 19 de octubre de 2022 las cuales se publicaran en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia en el momento procesal pertinente.

Se requiere a la secretaría del despacho para que realice el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto 1 de junio de 2022, conforme lo reguló el artículo 10° de la Ley 2213.

Y se insta a la parte a integrar el contradictorio, en un término no mayo a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9cc2a2e6e335178466f78b07932bc44d6e78c6b13cb115660edba1a83202c**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00193-00
Clase: Expropiación

En firme la providencia anterior, se ordena a la secretaría del Juzgado de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, de manera inmediata, el cual deberá tramitarse, conforme lo reguló la Ley 2213.

Y se requiere al extremo demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio pertinente para inscribir esta demanda en el folio de matrícula del bien a expropiar

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c15b400e86a468b6ddb3817937435df39f380da0a05d523f6f59c9eca570d9**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441aa189e1d6be571e3c756b0f9a5d2a12bf21b9d25427b1c9b4a1fff6ba31e**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00

Clase:

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega por inconducente, frente a los medios de defensa planteados.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609981be9295e33a544bb5b8b4f5db7a2e65edbd22e63c5a1cd68a18a3f58af**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00125-00
Clase: Ejecución

En razón que la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago se levantó por lo ordenado al interior del juicio ejecutivo No. 110014003006-2021-00905-00 que se tramita en el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, se hace necesario y pertinente que el aquí demandante se presenta al tal pleito, conforme lo reguló el numeral 6 del artículo 468 del Código general del Proceso

Y es que el litigio de la referencia no se puede continuar, pues la orden de seguir con la ejecución solo es viable si existe un embargo inscrito en el folio de matrícula del bien.

Por lo tanto, una vez tome firmeza esta determinación ingrese el expediente al despacho para terminar el mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8156e20d5852d535c93f01fdefc6c72d4235c448418e8e8c856b600cd7fbb7c**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00
Clase: Acción popular

Con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00a.m. del día trece (13) de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia regulada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Es de aclarar a las partes que en tal diligencia se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 28 de julio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532a16740e763e1dc8942c0bbce859c59356a7fb78a98726cbfc78861392b33**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el trámite, se hace pertinente a fin de continuar con el asunto, señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a Andrés Ramírez Sierra, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio de parte pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a Leovigilda Alvarado Villamil, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sea interrogada por su contraparte.

TESTIMONIALES: Cítese a Martha Cecilia Paez Gallo, el día y a la hora citados en esta adiada, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*. Quien deberá ser citado por la parte demandante.

OFICIOS: debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha - pruebas demanda principal.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60130e785410a57040e4f49f9f7d9fb00cd1f4a5087ed07847de4a1dbf58fe4**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6bbcd0b7e16db6f40a42d86620f43517655e0ca730e9ab49786a6b5a132b3**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00194-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –06 de mayo de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3512fdd76d7d1ec1549d0e209cf57a87088d91e18fcdd91f1456290db1eb3**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103045-2022-00465-00

Clase: Verbal

Revisadas la solicitud de fecha 22 de noviembre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto fechado 17 de noviembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

La referencia del asunto es 110013103047-2022-00465-00 y no como en la mentada providencia se citó, en lo demás, manténgase incólume y notifíquese a la pasiva de este adiado.

Que la parte demandante es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FINDETER PAF y la pasiva ECODES INGENIERÍA S.A.S.

Se reconoce personería Andrea Carolina Rodríguez, como apoderada judicial de la entidad actora.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ecc500235bf85f26b2046ad590fdf10de8fd9f85e0462d8f79de18db15109**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00465

Clase: Verbal – llamamiento en garantía realizado por Fiduciaria la Previsora S.A.

La apoderada judicial de la llamante en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, con el que se negó el trámite de llamamiento en contra de la Aseguradora Solidaria.

Sustenta su ruego, que conforme con lo establecido en el Contrato de Consultoría No. 68573-001-2020 (PAF-ADR-C-005-2020), la póliza tiene como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de Ecodes Ingeniería S.A.S. y cuyo beneficiario es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAFINDETER PAF, teniendo en cuenta que el contrato fue terminado de manera anticipada por incumplimiento del Contratista se le abren las puertas a sus ruegos.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

En relación con los presupuestos del llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del C.G.P., que regula lo pertinente, prevé que

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así mismo, el artículo 65 ibidem, regula lo pertinente a los requisitos del llamamiento, los cuales deberán ser los mismos de la demanda, previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, en el artículo 66 idem, prevé sobre el trámite del llamamiento y, específicamente, en su inciso 3° señala:

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

De las normas en comento, ha citado la jurisprudencia que¹:

De la lectura del artículo 64 del Código General del Proceso se colige que son tres (3) las hipótesis que determinan la procedencia del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante tenga derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte convocante tenga, por fuerza de la ley o por estipulación negocial, el derecho de pedirle al convocado que le reembolse - total o parcialmente- el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia; y la tercera, que también por mandato legal pueda solicitar el saneamiento por evicción.

Se trata de una figura que tiene como presupuesto que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, por lo que no es cualquier situación jurídica la que autoriza la convocatoria de otra persona al proceso

(...)Parejamente solicita que se convoque al conductor “cuya comparecencia es necesaria y forzosa dentro del presente proceso” (fl. 21, cdno. 3).

Luego claramente se advierte que, en estrictez, tales alegaciones no conciernen a la figura del llamamiento en garantía, puesto que ninguna relación jurídica existe -ni alega- entre Cootranspensilvania y Copenal, como tampoco entre aquella y el señor Motta. Antes bien, el mismo apoderado las descarta.

Más aún, si su alegato controvierte la legitimación en la causa por pasiva, resulta incontestable que no es el llamamiento en garantía el mecanismo adecuado para que se convoquen al proceso personas que la propia demandante no quiso convocar”

Descendiendo al caso en particular se tiene que la Fiduciaria la Previsora S.A, actuando como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. FINDETER, demandó a Ecodes Ingeniería S.A. para que se declarara la constitución por incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 68573-001-2020 (PAF-ADR-C-005-2020) de fecha de 8 de septiembre de 2020.

Aduce el llamante que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., debe a su vez responder por las condenas que sean imputada en contra de Ecodes Ingeniería S.A., toda vez que el vínculo contractual que unió a la promotora principal y al demandado estaba amparado con la póliza No. 390-45-994000010951, vigente para el momento en que se generaron los hechos.

Por consiguiente, observa el despacho que los alegatos del recurrente no tendrán prosperidad, por cuanto (i) entre el llamante y la llamada en garantía no existe un vínculo contractual, negocial o legal con el que se determine sin duda la obligatoriedad de pagarle los perjuicios generados por el demandado (ii) No puede el promotor integrar un contradictorio por pasiva, cuando el mismo demandado no lo ha realizado y en (iii) suma de crearlo conveniente pudo haberlo citado directamente al pleito y no con esta figura.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será modificada y frente a la alzada solicitada de manera subsidiaria, aquella se rechazará, toda vez que el auto que negó el trámite de llamamiento en garantía no es apelable conforme el listado estricto del precepto 321 del Código general del Proceso.

¹ Auto del 10 de septiembre de 2018, expediente 021201400115-01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de censura, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el medio vertical, por improcedente según los lineamientos del artículo 321 del Código general del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d5af2c810ae4954065a8ebdf6f00ae5bb828f095e072242af9eea3f8ff48**

Documento generado en 17/02/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00525-00

Clase: Ejecutivo

El apoderado judicial de la ejecutante, interpuso en término recurso de reposición, en contra del auto del 30 de noviembre pasado, en el que se negó el mandamiento de pago en el litigio de la referencia.

Como sustento de su pedimento aclaró, que el Despacho no verificó que las letras de cambio se pactaron por cuotas o instalamentos, por ende, es viable que se libre la orden de apremio perseguida, pues si existe la congruencia entre las fechas de elaboración y la exigibilidad de aquellas.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el artículo 422 del Código general del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo”*

3. Como legajos base de la demanda, el ejecutante arrimó dos letras de cambio que contienen la siguiente información.

3.1 Valor \$151'750.000, pagadera en 4 cuotas, desde el 5 de noviembre de 2019, hasta el 5 de marzo de 2020.

Así las cosas, frete a este legajo, se tiene que entre el día en que se pactó se pagaría el primero emolumento hasta el 5 de marzo de 2020, existen cinco meses, es decir no existe paridad entre las cuotas pactadas y los tiempos allí establecidos.

3.2 Frente al legado en el que se cobra la suma de \$87'000.000, se pactó el pago en 5 cuotas, entre el 25 de enero de 2020 al 5 de junio del mismo año.

En Consecuencia, se repite la incongruencia entre lo citado por el promotor en la demanda y lo pactado en las letras de cambio, y es que a todas luces entre el 25

de enero y los cinco meses que tenía el ejecutado para cancelar arroja que esta última obligación se debería honrar el 25 de mayo, más no se explica por qué se cita 5 de junio de 2020.

4. Por lo expuesto, se deberá mantener incólume la determinación en la que se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, al no cumplirse los lineamientos del precepto 422 de la norma procesa antes citada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, con el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a2e1bf0d33d5a06105c494b5303c4f1e44b26b686b0d2ffb4e425334957336

Documento generado en 17/02/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00032-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REF: Proceso No. 2020-125

SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ SANZ y GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA, de conformidad con lo autorizado en el artículo 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación compulsiva de la referencia se libró en principio, orden de pago el 8 de septiembre de 2.020 por las sumas deprecadas en la demanda junto con los intereses moratorios y remuneratorios causados sobre el pagaré y el contrato de leasing con los cuales se soportó el recaudo ejecutivo, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ y GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES POR UN VALOR
DE \$666'525.279,00**

- a) Por la suma de \$666'525.279,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

CONTRATO LEASING 34277

- a) Por la suma de \$19'489.734,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de enero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$19'705.047,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de febrero de 2020.

- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$19'660.286,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de marzo de 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$19'663.163,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de abril de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$19'726.421,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de mayo de 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$19'670.365,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de junio de 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$19'670.365,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de julio de 2020.
- n) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- o) Por todos los demás cánones que no se paguen y se acrediten con posterioridad a la presentación de la demanda.

Contrato leasing 180-117739

- a) Por la suma de \$10'816.186,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$10'816.144,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de marzo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$10'814.602,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de abril de 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$10'788.055,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de mayo de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$10'776.025,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de junio de 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la

tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de \$10'766.115,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de julio de 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$10'761.445,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de agosto de 2020.
- n) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- o) Por todos los demás cánones que no se paguen y se acrediten con posterioridad a la presentación de la demanda.

Contrato leasing 180-119432

- a) Por la suma de \$18'874.112,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de febrero 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$18'473.180,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de marzo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de \$180'473.094,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de abril de 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$18'390.537,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de mayo de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$18'359.993,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de junio de 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$18'339.372,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de julio de 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por todos los demás cánones que no se paguen y se acrediten con posterioridad a la presentación de la demanda.”

Dispuesta la notificación del extremo pasivo, el demandado Gustavo Terrero se notificó por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de ley, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y explicando que en los documentos cartulares traídos a esta ejecución no aparece su firma, respecto del contrato de leasing No. 34277, si bien aparece su nombre tanto en el contrato original como en

el otro sí, el demandante no acreditó la calidad en que firmó el señor GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSAR, pues la firma del contrato original se dio por parte del señor PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ SANZ en representación de GUSTAVO, sin que el demandante así lo hubiera aportado al expediente.

La sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, explicó que en efecto la negociación se hizo respecto de los dos pagarés en su contra y no en contra del tercer demandado, sin embargo, en relación con el contrato de leasing, explicó que si fue ratificado y suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSAR en el otro sí, firmado por él, para hacer claridad respecto de la forma en que se libró el mandamiento ejecutivo.

Ambos propusieron como excepciones las que a continuación se reúnen para el desarrollo teórico del análisis de esta sentencia, denominadas: “EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO ART. 784 No. 1 y 3 POR NO CONTENER LA FIRMA, NI TAMPOCO EVIDENCIA DE OTORGAMIENTO DE PODER POR PARTE DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA TANTO EN EL PAGARÉ SIN NÚMERO COMO EN LOS CONTRATOS DE LEASING A LOS CUALES SE PREDICA IGUAL VICIO” , “EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA ALTERACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO OTRO SÍ No. 1 LEASING FINANCIERO No. 34277 CORRELATIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRATO LEASING 180-130436, POR CONTENER UNA FIRMA FALSA RESPECTO DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA. POR LO QUE SE DESCONOCE EL DOCUMENTO SEGÚN ARTÍCULO 272 DEL CGP”.

Afirmó en esta excepción que la firma del OTRO SÍ No. 1 del contrato de Leasing no corresponde a la del señor GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA, y en consecuencia no debió haberse librado mandamiento en su contra.

En ese orden, solicitó el trámite de la tacha de falsedad de conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso,

Propusieron también la excepción denominada “EXCEPCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER ART. 784 No. 4 POR NO CONTENER LOS REQUISITOS DEL ART. 709 DEL C.Co.” por no precisar el pagaré la suma determinada de dinero y haber llenado los espacios en contrario a las instrucciones del suscriptor, la excepción cambiaria “...FUNDADA EN LA ALTERACION DEL TÍTULO ART. 784 No. 5”, pues consideró la pasiva que los obligados suscribieron el documento sin número, no tenía los requisitos indispensables del mismo, fue extendido en blanco y no fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor. Por último la excepción genérica.

A su turno, el demandado PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ SANZ, guardó silencio.

Descorrido el traslado por la actora y resuelto el recurso en contra del mandamiento ejecutivo, tras lo cual se modificó éste, para precisar que el demandado GUSTAVO TERRERO TASSARA si se encuentra obligado pero únicamente en lo que se refiere al contrato de leasing No. 34277, el proceso continuó su trámite, disponiéndose la apertura a trámite de la tacha de falsedad propuesta.

Así mismo, se agregó al expediente por la parte actora la constancia de un **pago a la obligación perseguida por valor de \$132.789.375 calendada el 31 de mayo de 2021.**

Se terminó la ejecución a la sociedad OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2022.

Surtida la fase probatoria, cumplida la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el pasado 2 de febrero del año en curso, en la que se escuchó a las partes en alegaciones finales, es del caso resolver de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia no merecen reparo alguno, como tampoco la legitimación en la causa, puesto que la demanda se dirige contra la persona a quien se le atribuye la obligación de satisfacer el importe del instrumento adosado con la demanda.

Como se dijo las excepciones planteadas por la parte ejecutada hacen referencia de una parte a no ser uno de los demandados obligado cambiario pues desconoció el documento y propuso tacha de falsedad sobre su firma, y en el otro razonamiento, el desconocimiento de las instrucciones para llenar los títulos valores y por parte de los demandados.

2. Sea lo primero relieves, que como soporte de la ejecución, se presentaron los pagarés suscritos por el demandado y el contrato de leasing adosados como báculo del recaudo ejecutivo, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituyen plena prueba de las obligaciones en ellos comprendidas, así como que satisficieron las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no quedó duda para el despacho que tales documentos prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

3. De manera inicial, se advierte que uno de los motivos de la defensa, se circunscribe a afirmar que al momento de la suscripción de los pagarés por parte de OPENLINK no tenían una suma determinada de dinero como tampoco una fecha o forma de vencimiento, entonces ninguno de los títulos cumple con el mandato del

artículo 709 del Código de comercio y que por lo tanto no son las sumas ordenadas por este despacho las que adeuda la parte demandada.

3.1. Prima facie, debe resaltarse que en el presente asunto, no existe duda que título valor fue creado con espacios en blanco, y que fue llenado para su cobro ante la jurisdicción por el extremo ejecutante, lo que se encuentra regulado en el artículo 622 del Código de Comercio, a cuyas voces:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Así las cosas, los espacios pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo conforme a las instrucciones. Empero, resulta pertinente recordar que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía, por ello no están llamados a verse sujetos a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular donde se consignan el derecho y prueba del mismo, lo que traduce en una presunción legal de haberse llenado el título conforme con las instrucciones impartidas por el suscriptor, la que puede ser desvirtuada por éste, estando en su cabeza, la carga de la prueba sobre el particular.

De admitirse lo contrario, se estaría descartando el postulado de la buena fe en el tenedor. Al respecto, la doctrina ha sostenido que: “Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será

dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”¹

Puestas de este modo las cosas, el suscriptor que excepciona asume la carga de desvirtuar la eficacia del título valor respecto a la forma como se atendieron las instrucciones por él impartidas, para lo cual puede acudir a cualquiera de los medios probatorios que pone a su disposición el legislador, puesto que tratándose de un aspecto cambiario, existe libertad probatoria.

3.2. Para resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario revisar las instrucciones que el suscriptor otorgó para el lleno del título valor. En la carta de instrucciones, que contienen los mismos títulos valores (pagarés) la parte demandada autorizó al Banco ejecutante para diligenciar el espacio correspondiente al valor del pagaré con “El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente...”

De lo anterior se observa claramente, que la cuantía del título acá presentado recoge todos los montos adeudados por los demandados a favor del Banco ejecutante, cuyas cuantías aceptó de antemano, que fueran las establecidas por la entidad bancaria, tal y como lo instruyó el mismo ejecutado, por lo que no resulta admisible el argumento atinente a que el pagaré no fue diligenciado en debida forma, puesto que otorgó instrucciones precisas para que fuera llenado por los anteriores conceptos y en los citados términos.

3.3. En este orden, se advierte sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, que el pagaré, cumple con los requisitos exigidos por el transcrito artículo 709 de la ley mercantil, puesto que contienen la promesa incondicional del

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

demandado de pagar a la orden del Banco ejecutante, una suma de dinero, en un plazo determinado, tal y como lo declaró puntualmente en el título valor.

3.4. ahora bien, como ninguna prueba se enrostró en contra de los anteriores convenios presentes desde el inicio, y toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (arts. 174 y 177 C. de P.C.), y la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba del desconocimiento de las instrucciones dadas, la consecuencia lógica, es que la decisión le resulte adversa y por ende, la excepción de mérito propuesta debe declararse infundada.

Tacha de falsedad

El siguiente problema jurídico planteado en el presente asunto consiste en averiguar si la firma que aparece en el otro sí suscrito por el demandado GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA fue plasmada por éste, a quien se le atribuye.

De acuerdo con nuestra legislación mercantil, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), instrumentos que por mandato del precepto 793 ibídem. se presumen auténticos.

Con todo, como dicha presunción es de orden legal, puede infirmarse mediante prueba en contrario, según el canon 270 del actual Código General del Proceso; y bajo esa facultad resulta admisible que se refute la veracidad de los títulos valores, a través de la figura jurídica de la **tacha de falsedad material** como la propuesta por el extremo pasivo, en armonía con la exceptiva que en el mismo sentido autoriza la regla primera del artículo 784 del Código de Comercio.

En efecto, establece el artículo 269 del Código General del Proceso que la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Ahora, la falsedad documental autorizada por la norma procesal consiste en las mutaciones que pueden sufrir el texto, o las agregaciones que se hagan atribuyéndose su autoría de quien no las ha plasmado o consentido en ellas, así como la suplantación de la firma atribuida a un tercero.

De acuerdo con el caudal probatorio, es claro que el trámite de la tacha no se cumplió en su totalidad por la falta de interés en culminarlo a cargo de la propia parte interesada como se estableció en la audiencia, pues precisada la necesidad de manuscritos y análisis periciales que desvirtuaran la firma impuesta por el demandado TERRERO TARASSA en el contrato de leasing, ello no se logró en el curso del proceso y por lo tanto, no existe una conclusión inequívoca respecto de la falsedad formulada, pues se ítera, que no se aportó el dictamen pericial que comprobara que la firma impuesta en el otro si del contrato de leasing objeto de controversia, no fuese la del señor demandado

Se limitó pues el excepcionante a sostener la falsedad en su propio dicho, sin prueba alguna que demostrara en forma diamantina, que no firmó el otro si, por el contrario, se tiene que se trata de una persona que hacía parte de la empresa inicialmente ejecutada, no era ajena a la misma, y el argumento expuesto, fincado en que el demandado Terrero, es ciudadano venezolano y que a la fecha de la firma del otro si, no se encontraba en el país, tampoco propende la certeza necesaria para adoptar una decisión favorable a la tacha por él propuesta, dado que existe la posibilidad que el documento “otro si” hubiese sido firmado con antelación a la fecha que registra el mismo como de creación,.

Así las cosas y de cara al proceso ejecutivo, a los principios que irrigan la esencia de los títulos valores, lo anterior es suficiente para colegir que efectivamente que el demandado no comprobó la falsedad endilgada y por el contrario es para todos los efectos procesales, el autor de la firma que aparece en la parte del contrato que se quiso sin éxito, dubitar.

Por tanto, como el precepto 625 del Código de Comercio advierte que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el instrumento y de la entrega con la intención de hacerlo negociable, si aquel supuesto tuvo lugar, como en efecto se acreditó, el contrato de leasing base de recaudo, obliga y tiene toda la fuerza probatoria para demandar el importe del derecho incorporado contra el ejecutado, y por ende habrá de declararse no probado el medio exceptivo de tacha de falsedad.

4. Corolario a lo anterior, se tiene que en el presente asunto se parte de un derecho cierto, que se encuentra contenido en los títulos allegados, que reúnen los requisitos de la ley comercial y los contenidos en el artículo 422 de la procesal general civil, por ello, su ejercicio supone siempre la existencia de una obligación a cargo de quien funge como obligado cambiario. No habiéndose demostrado lo contrario desde el extremo pasivo, se continuará con la ejecución atendiendo la modificación del mandamiento de pago según proveído del 21 de abril de 2021 y el abono referenciado por la parte actora arriba señalado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Con la modificación señalada en la parte motiva de esta sentencia de la orden ejecutiva inicial y teniendo en cuenta al momento procesal que corresponda el abono informado por la parte actora, también señalado en el cuerpo de esta providencia, se **SEGUIRÁ** adelante la ejecución en la forma solicitada por la parte actora.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las previsiones anteriores.

CUARTO.- Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

QUINTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765f781a6c2f6b22d309d17d1b1b0ec9b61f901d052ad4b77f5fbfe5199d2cb**

Documento generado en 17/02/2023 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>